



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-24-2022, derivado del UT-J/0444/2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco** de **mayo** de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 33003052200086, en la que se requirió:

“Respecto al amparo en revisión 661/2014, solicito la información que se encuentra especificada en el documento de Excel adjunto”.¹

SEGUNDO. Admisión y requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de dos de mayo de dos mil veintidós, admitió la solicitud y abrió el expediente UT-J/0444/2022, y giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1664/2022** al Secretario General de Acuerdos, con el fin de que verificara la disponibilidad de la información y emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

En el mismo acuerdo, la Unidad General de Transparencia, señaló que es responsable de administrar el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga

¹ Expediente UT-J/0444/2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-24-2022

diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción; en su momento y previa conclusión del trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, hace del conocimiento que la información solicitada resulta **inexistente** en dicho Portal y en las bases de datos bajo resguardo de esta Unidad General.

Lo anterior, con motivo de que los datos estadísticos sobre los asuntos que se presentan en dicho portal de estadística judicial se generan a partir de un proceso metodológico público y disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alexv2/Metodologia.aspx>, que establece, entre otras cosas, lo siguiente: ***“para garantizar la calidad de dicha información, los datos corresponden a expedientes originales, terminados, archivados y que se han podido consultar físicamente”***.

En ese sentido, y considerando que, si bien el expediente jurisdiccional materia de la presente solicitud de información fue resuelto y se encuentra en el Archivo Central de este Alto Tribunal, los datos respectivos que usualmente se analizan en la Unidad General no han sido sistematizados y, en su caso, publicados en el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX.

Ello, porque acorde al esquema de trabajo implementado para actualizar dicho portal en términos del proceso metodológico antes referido que indica, entre otras cosas, una condición de posibilidad para consultar los expedientes; a la contingencia sanitaria que implicó una disminución en la consulta de expedientes para garantizar las directrices institucionales encaminadas a proteger la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad COVID – 19 y prevenir su transmisión, todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como a la imposibilidad material y humana para que el personal de esa Unidad General consulte, sistematice y publique, de inmediato, los datos de todos y cada uno de los expedientes que se resuelven por sentencia y se remiten al Archivo Central de este Alto Tribunal.



TERCERO. Informe rendido. El **Secretario General de Acuerdos**, a través del oficio SGA/E/158/2022, de diez de mayo de dos mil veintidós, enviado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia el doce de mayo del mismo año, señaló lo siguiente:

*“[...] en modalidad de **Entrega por Internet en la PNT**, conforme a la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que **no tiene bajo resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información solicitada**, en la inteligencia de que, dentro de las funciones que tiene a su cargo, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas, y en la normativa citada a pie de página tampoco existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.*”

*Con independencia de lo anterior, en relación con algunos de los 61 datos que se requieren, se hace del conocimiento que, por una parte, el **amparo en revisión 661/2014** fue interpuesto por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil, en contra de lo resuelto en el amparo indirecto 1371/2013 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); se turnó originalmente a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, siendo returnado a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Dicho asunto se listó por primera vez el 1 de diciembre de 2016 y se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de abril de 2019.*

*Por otra parte, en cuanto a los datos restantes, dado que **al haberse resuelto el asunto y ser enviado al archivo el 5 de enero de 2022**, podría ser a este al que le corresponda pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de esta información, en la inteligencia de que ya no opera la causal de reserva temporal respectiva, por lo que el expediente pudiera ponerse a disposición del particular para que sea éste el que localice los datos que requiere.*

La información que se proporciona al particular es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia, sin que se advierta que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada o confidencial.”

[...]”

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Prórroga. En la novena sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

QUINTO. Informe de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. En atención a lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad General de Transparencia retomó el formato de reproducción de la información proporcionado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a través del oficio CDAACL-952-2022, en respuesta al oficio UGTSIJ/TAIPDP/1694/2022 con respecto a la diversa solicitud tramitada bajo el folio 330030522000865, en el que el área de referencia esencialmente señaló:

“... Con fundamento en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP/1694/2022, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2022, relativo a la solicitud de Folio 330030522000865, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:

‘Solicito los siguientes documentos para cada uno de los siguientes asuntos CC 96/2007, AR 661/2014, AR 453/2015 ...

- 1. La versión pública del expediente.**
- 2. ...**
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.**
- 4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado’.**

Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, este Centro de Documentación y Análisis, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita³ no obstante, se considera

³ “Se hace referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-8/2021[1], que en la parte conducente establece:

‘... Al respecto, este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/201916 , así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión CESCJN/REV-04/202017, que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

oportuno que la Unidad General a su digno cargo, remita la presente solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realice el pronunciamiento respectivo, en cuanto a ‘El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto’ que pudiese tener del expediente que solicitan.

Asimismo, considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, le informo que, de la búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente Amparo en Revisión 661/2014, Amparo en Revisión 453/2015 y la Controversia Constitucional 96/2007, misma que consta de dos Tomos y un cuaderno de pruebas, todos del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Forma de la Generación de la Versión Pública	Modalidad de entrega
(...)	(...)	(...)	(...)
Amparo en Revisión 661/2014 Pleno (expediente)	Parcialmente Pública	Genera costo \$630.00 (Ver formato anexo)	Documento digital/electrónico No genera costo
(...)	(...)	(...)	(...)

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción I, III y IV del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1 y 5, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene datos sensibles.

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de las versiones públicas es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad

facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos...

(...)

9pQTtbcOFImpf/ix4+DJHRR2/PIJ8ML6cw38Cf1SJc4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

*Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**anexo único**).*

SEXTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2069/2022 de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0444/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-24-2022, y su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. De los antecedentes se advierte que con respecto al **amparo en revisión 661/2014**, el solicitante requiere la información desagregada en el documento anexo de contenido literal siguiente:

No. de la variable	Amparo en revisión
1	Estatus del asunto (pendiente de resolución resuelto con engrose resuelto sin engrose)
2	Número completo del expediente
3	Año de ingreso
4	Materia
5	Submateria
6	Promovente
7	Terceros interesados [Sí/No]
8	[En su caso] Terceros interesados
9	Autoridad responsable
10	¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?
11	Norma impugnada
12	Validez territorial de la norma impugnada
13	Fecha de publicación de la norma impugnada
14	Acto impugnado
15	Fecha del acto impugnado
16	Nombre de la autoridad ejecutora del acto impugnado
17	Descripción de la omisión impugnada
18	Nombre de la autoridad que omite
19	Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito
20	Fecha de engrose en JD o TUC
21	Fecha de resolución del TCC o del JD
22	Fecha de remisión a la SCJN
23	Fecha de ingreso a la SCJN
24	Fecha del acuerdo inicial
25	Sentido del acuerdo inicial
26	Nombre del presidente de la SCJN
27	Recurso de reclamación [Sí/no]
28	[En su caso] Fecha de presentación del recurso de reclamación.
29	[En su caso] Fecha en la que las partes presentan alegatos en el recurso de reclamación
30	[En su caso] Fecha en la que el presidente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución.
31	[En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación.
32	[En su caso] Sentido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]
33	[En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación
34	[En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso
35	¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?
36	Fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente
37	Nombre del ministro ponente
38	Fecha de presentación del proyecto de sentencia para que el asunto sea enlistado
39	Fecha(s) en la que se enlista el asunto para dictar sentencia.
40	Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

41	<i>Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]</i>
42	<i>La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]</i>
43	<i>El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]</i>
44	<i>[En su caso] Razón por la que el asunto se retiró de la discusión o ésta fue aplazada</i>
45	<i>Se retornó la elaboración del proyecto de sentencia a un nuevo ministro(a) [Sí/No]</i>
46	<i>[En su caso] Nombre del nuevo ministro(a) ponente</i>
47	<i>[En su caso] Fecha en que el nuevo ministro(a) presentó el proyecto de sentencia para ser enlistado</i>
48	<i>[En su caso] Fecha en la que se enlistó el nuevo proyecto de sentencia</i>
49	<i>[En su caso] Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto</i>
50	<i>Tipo de resolución en la SCJN [Acuerdo o sentencia]</i>
51	<i>Fecha en que se dictó sentencia</i>
52	<i>Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria</i>
53	<i>Fecha de notificación de la resolución</i>
54	<i>El engrose fue distinto al proyecto o tuvo modificaciones sustanciales [Sí/No]</i>
55	<i>Fecha de firma del engrose</i>
56	<i>Fecha de publicación del engrose</i>
57	<i>Nombre del ministro que realizó el engrose</i>
58	<i>El asunto se retornó [Sí/no]</i>
59	<i>[En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto.</i>
60	<i>Ampara [Sí/no]</i>
61	<i>¿Hubo estudio de agravios?</i>

Del listado de datos contenido en el documento Excel que se adjuntó a la solicitud, así como de las respuestas emitidas por la Unidad General de Transparencia, Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se advierte que los datos corresponden a diversas variables e información contenida en el expediente, sin que se encuentren concentrados en un documento.

Es así que, la Unidad General de Transparencia indicó que en el portal Estadística Judicial @lex, esta es **inexistente**, pues si bien, dicho expediente jurisdiccional fue resuelto y se encuentra en el Archivo Central de este Alto Tribunal, también lo es que, los datos respectivos que usualmente se analizan no han sido sistematizados y, en su caso, publicados en el Portal de Estadística Judicial @lex, porque acorde al esquema de trabajo implementado para actualizar dicho portal en términos del proceso metodológico antes referido, y derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19 se tomaron medidas para la protección de la salud⁴, lo cual implicó la imposibilidad material y humana para

⁴ Todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-24-2022

que el personal de esa Unidad General consulte, sistematice y publique, de inmediato, los datos de todos y cada uno de los expedientes que se resuelven por sentencia y se remiten al Archivo Central de este Alto Tribunal.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos señaló que, **no cuenta con un documento** en el que se encuentre concentrada la información con el grado de detalle solicitado, porque dentro de las funciones que tiene a su cargo no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas, además de que, no existe disposición jurídica en virtud de la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.

A partir de lo anterior, la Unidad General de Transparencia retomó el formato de reproducción de la información proporcionado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a través del oficio CDAACL-952-2022, en respuesta al diverso UGTSIJ/TAIPDP/1694/2022, con respecto a la solicitud tramitada bajo el folio 330030522000865 en el cual informó que, de la búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, identificó el expediente Amparo en Revisión 661/2014, mismo que es parcialmente público por contener datos sensibles, por lo que la generación de la versión pública tiene un costo de \$630.00 (seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.).

En ese contexto, para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

9pQTtbcOFImpf/ix4+DJHR2/PIJ8ML6cw38Cf1SJc4=



Al respecto, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁵.

De esta forma, como se ve, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III6 que, para efecto

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-24-2022

de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, se tiene que la Unidad General de Transparencia expuso las razones por las cuales los datos del expediente materia de la solicitud no se encuentran sistematizados, esto es, por la metodología implementada, así como la imposibilidad tanto material como humana para continuar con la sistematización. Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no posee bajo su resguardo algún documento que concentre la totalidad de la información referida al inicio de este apartado, en los términos específicos planteados por la persona solicitante.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones⁷, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXX⁴ o la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

⁷ CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁸.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁹, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que publica la Secretaría General de Acuerdos,

⁸ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁹ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en términos del artículo 67, fracciones I y XI¹¹ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @LEX, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre asuntos concluidos y archivados de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un registro con las características específicas solicitadas, ni con el grado de detalle a que hace referencia la solicitud** que da origen a este asunto.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018¹², CESCJN/REV-48/2019¹³, CESCJN/REV-04/2020¹⁴ y CESCJN/REV-8/2021¹⁵, que tuvieron origen en solicitudes similares al caso que nos ocupa, esto es, se pedía información estadística jurisdiccional con variables contenidas en formatos o bases de datos. Asimismo, en tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron

¹¹ "Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;"

(...)"

¹² Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf

¹³ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/CECJN-REV-48-2019-UT-VP.pdf

¹⁴ Disponible en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CECJN-REV-04-2020.pdf

¹⁵ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf



que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes.

Dicho Comité determinó que la autoridad garantiza el acceso a la información poniendo a disposición la información en el formato en que la generó conforme a sus atribuciones, pero no es su obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la petición¹⁶.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen con sus obligaciones en materia de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Aunado a lo señalado, en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129¹⁷ de la Ley General de Transparencia “*resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho*

¹⁶ De manera específica en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se indicó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129 de la Ley General de Transparencia “*resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.*”

¹⁷ “**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice”.

En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia son las instancias que podrían contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer un registro especial como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse del expediente señalado en ella para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante¹⁹, puesto que no existe disposición normativa que obligue a este Alto Tribunal a procesar la totalidad de la información que se requiere en una solicitud, para atenderla en los términos específicos en que se pretenda, tal como lo ha confirmado el Comité Especializado de Ministros.

Por estas consideraciones se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos respecto de un

¹⁸ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

¹⁹ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-24-2022

documento que concentre la totalidad de la información requerida a través de las sesenta y un variables señaladas en el archivo en formato Excel.

También se confirma el pronunciamiento de inexistencia referido por la Unidad General de Transparencia, pues indicó que no cuenta con la información en el portal @LEX.

Finalmente, la Secretaría General de Acuerdos comunica algunos datos **del amparo en revisión 661/2014**, como son: promovente Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil, que se trata de un amparo esto es, del amparo indirecto 1371/2013, nombre del Juzgado de Distrito, es decir, Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); que se turnó, originalmente a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, fue retornado a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, que se listó por primera vez el 1 de diciembre de 2016 y se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de abril de 2019, por lo cual se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición esta información, toda vez que tiene carácter público.

Por otra parte, se instruye a la Unidad General para que, en caso de que el solicitante cubra el costo de reproducción de la versión pública del expediente del amparo en revisión en cita, se ponga a su disposición.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento en el que se encuentre procesada la totalidad de los datos a que se hace referencia en la solicitud, de conformidad con la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

kmo/JCRC